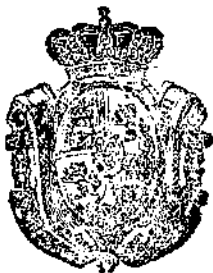


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Agricultura.—Núm. 154.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me comunica el Real decreto siguiente.

SENORA: Algunas provincias han dirigido á V. M. sus reverentes súplicas en solicitud de la creacion de juntas de agricultura, que establecidas en analogía con las de comercio, pudieran servir de centros para conocer las necesidades locales del ramo, y de órganos, así para exponerlas como para remediarlas. El Ministro que suscribe, persuadido de que promoviendo la agricultura, fuente privilegiada de produccion en nuestro pais, se promueven los intereses generales del Estado, sintiendo ademas por la experiencia de cada dia la falta de aquellos centros especiales, creyó sin embargo que pudiendo aventurarse mucho si su establecimiento no se realizaba con todas las garantías del acierto, convenia en gran manera esclarecer el asunto con la consulta de la seccion de agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, La seccion acogió el pensamiento con entusiasmo, y propuso que se extendiese el beneficio á todas las provincias del reino, como que en todas ellas hay intereses agrícolas de gran cuantía, dignos de igual proteccion. Así lo considera tambien el Gobierno, que por lo mismo acepta el pensamiento, ya que solo la consideracion de evitar gastos, aun cuando fuesen cortos y eminentemente reproductivos á las provincias de tercera clase, le habia retraido de comprenderlas en el proyecto primitivo.

Un ejemplo reciente animaba tambien al Gobierno para seguir el camino indicado, el ejemplo de los grandes servicios que han hecho al Estado y á la localidad á un tiempo mismo las comisiones consultivas de la cria caballar y vacuna en los cortos meses que llevan de existencia. Contabase ya con la base que habia de servir para la nueva institucion las referidas comisiones, porque ni el Go-

bierno podia ser ingrato al cielo con que á su llamamiento han acudido á emplearse en servicio del Estado y de las respectivas provincias, ni la conveniencia pública consentía que se privase de las luces de tan beneméritos patricios.

Otra dificultad habia que resolver. Partiendo de la conveniencia de llamar al centro provincial las opiniones é intereses de todos los distritos, ¿cómo habria de verificarse la eleccion para que fuese mas acertada? El Gobierno, ni ha querido detenerse ante esta cuestion, ni resolverla por sí solo.

Atendiendo á que la necesidad del establecimiento de las juntas era perentoria, se ha decidido á crearlas. Para completarlas recurre por ahora á la intervencion de los cuerpos provinciales, dando á la capital la parte que le corresponde, pero sin dejar á su arbitrio la absoluta resolucion sobre intereses que no son exclusivamente suyos. Y para establecer la manera de eleccion de que en adelante hayan de resultar las juntas, como que no aspira á hacer una obra del momento, sino una institucion llamada á representar y sostener constantemente graves intereses, ha decidido cir sobre este punto el dictamen de las mismas juntas.

Quedaba asimismo por determinar el presupuesto de gastos de las juntas, en lo cual ha creído el Gobierno que debia ser sumamente parco, limitandose á lo puro y estrictamente indispensable. Por ello ha señalado la módica cantidad de tres mil reales vellon consignándola al presupuesto obligatorio provincial. Las juntas despues, en vista de sus necesidades, podran pedir, y las diputaciones deliberar acerca del aumento, si se considerase preciso, proponiéndolo al Gobierno para su aprobacion, como parte del presupuesto voluntario, ya para los gastos de instalacion, ya para los permanentes ó eventuales en cada año, gastos que en todo caso serán proporcionados á las necesidades de las juntas en las respectivas localidades, y sobre todo estarán en relacion con los resultados que produjeren. De esta suerte cree el Gobierno que dará á las juntas de agricultura una existencia tanto mas sólida, y les asegurara tanto mas esplendor, cuanto que las identifica con los intereses que protejan, y con los beneficios que dispensen á los pueblos.

La experiencia de mucho tiempo ha demostrado

que no se hace en España en favor de la agricultura nada á que esta no corresponda colmadamente. Deba pues, Señora, á V. M. el beneficio de esta nueva institucion: á cargo de ella misma quedará procurarle toda la importancia que esta destinada á grangear.

En fuerza de estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1848.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, oída la seccion de agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º En todas las provincias del reino se establecen juntas de agricultura, las cuales residiran en la capital de la provincia. Se exceptúa la de Cádiz, en la cual, por sus circunstancias especiales, se instalara la junta en Jerez de la Frontera.

Art. 2.º Las juntas de agricultura constarán de tantos vocales como individuos cuente la diputacion de la provincia, de manera que cada distrito ó partido que tenga un vocal en la diputacion provincial, tendra otro en la junta.

Art. 3.º El cargo de vocal de las juntas de agricultura es voluntario, gratuito y honorífico, y no es incompatible con ningun otro del Estado, de la provincia ni de la localidad. Los que desempeñen el cargo de vocales de las juntas, y con especialidad los de vicepresidente y secretario, como mas encargados de trabajo, seran acreedores á mi Real benevolencia y á la consideracion de mi Gobierno.

Art. 4.º El tiempo de duracion de estos cargos será de cuatro años. A los dos años de ejercicio se renovará la mitad, si fuere par el número de vocales, ó la mayoría absoluta, si fuere impar; al fin de los dos que siguen, la otra mitad, ó la minoría, y así sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 5.º Siendo muy conveniente, aunque no indispensable, que los distritos sean representados en las juntas por individuos que, avendados en ellos, conozcan prácticamente sus necesidades, y no siendo equitativo exigir la prestacion de los servicios públicos, el uno de ellos tan gravoso que exige la traslacion por algun tiempo de su domicilio á la capital, el Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley para que el cargo de vocal de la junta sea excusa voluntaria de los municipales.

Art. 6.º Son individuos oatos de la junta el Gefe político, el Gefe civil del distrito, si lo hubiere, el alcalde del pueblo donde se halle establecida, los cuales las presidirán por su órden cuando concurren; el regidor síndico de la poblacion, el catedrático de agricultura ó botánica de la universidad, ó á falta de esta, del instituto; el delegado de la cria caballar, el mariscal que actualmente fuere de la comision consultiva hasta la primera renovacion de la mitad de la junta, y en adelante el subdelegado de veterinaria.

Art. 7.º Las juntas elegiran un vicepresidente y

un secretario de entre sus mismos individuos, de cuyos nombramientos dará el Gefe político cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Las atribuciones de la junta de agricultura seran: evacuar los informes que les pidan el Gobierno, el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, ó su seccion de agricultura, y el Gefe político, entendiéndose sin embargo que en ningun caso podrán ser obligadas á suministrar datos fiscales; esto es, que sirvan ó puedan servir para la imposicion ó levantamiento de contribuciones; proponer las medidas que crean oportunas en favor de los intereses generales, colectivos ó locales de la agricultura.

Art. 9.º Podrán ser especialmente consultadas sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislacion que puedan afectar á los intereses agrícolas con relacion, ya á los impuestos, ya á los derechos de entrada.

Sobre los arbitrios, ora generales, ora provinciales ó locales que hayan de establecerse y afecten á los productos de la agricultura:

Sobre reforma del sistema hipotecario y del servicio de bagajes.

Sobre materias de acotamientos, de policia rural y sobre las ordenanzas municipales, en cuanto tenga relacion con esta. Convendra que los ayuntamientos las consulten al efecto; y los Gefes políticos, antes de dar su aprobacion á dichas ordenanzas, oiran su dictamen si en el expediente no constare que lo han emitido. Lo mismo podrá hacer el Gobierno en su caso, esto es, si en uso de su derecho avocare á sí el conocimiento de dichas ordenanzas ó le elevaren á él en virtud de reclamacion de parte:

Sobre concesion de privilegios ó patentes que tengan relacion con las materias agronómicas.

Sobre el establecimiento de nuevos riegos, aprovechamiento de aguas sobrantes y demas obras de que se trata en la Real órden circular de 14 de Marzo de 1846.

Sobre formacion y aprobacion de cartillas rurales:

Sobre declaracion de hallarse en el caso de admitir la importacion de granos extranjeros con arreglo á la ley, ó sobre disposiciones que deban adoptarse para prevenir ó evitar la carestia:

Sobre creacion de Bancos agrícolas, granjas-modelos, institutos agrarios, cátedras de agricultura, depósitos de caballos padres, y demas establecimientos analogos á su profesion.

Sobre proposicion de premios, y en general acerca de cuanto pueda ser concerniente á los intereses que las juntas estan llamadas á promover y representar.

Art. 10. Serán ademas consejo del Gefe político: primero, sobre pósitos; segundo, sobre la manera de organizar en la provincia el servicio de bagajes; tercero, sobre fomento y mejora de la cria caballar, y administracion y régimen de los depósitos, y sobre el cruzamiento y mejora de todo género de ganados; cuarto, sobre los establecimientos agronómicos que, ó por cuenta del Estado, ó de cualesquiera otros fondos, plantee el Gobierno; quinto, sobre extincion de plagas y animales nocivos.

Art. 11. Propondrán al Gefe político los labradores que en calidad de peritos deben examinar los granos que se introduzcan cuando haya sospecha de que sean extranjeros.

Art. 12. Asimismo corresponderá á las juntas la designacion de vocales que por la provincia hayan de concurrir á las juntas generales de agricultura de todo el reino cuando se establecieren, y para las de informacion si se convocaren.

Art. 13. Todas las autoridades y corporaciones facilitarán á las juntas de agricultura cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de su encargo, en que se interesa tanto el servicio del Estado.

Art. 14. Las juntas celebrarán sus sesiones en el salon del consejo provincial, en el de la diputacion provincial ó casas consistoriales, ó en otra que se considere á propósito, designandoles uno determinado el Gefe político, á menos que el Gobierno les facilite local en cualquier establecimiento público, sobre lo cual podrán elevar ellas mismas la correspondiente propuesta.

Art. 15. Las juntas celebrarán sesiones generales y ordinarias; las primeras se tendrán dos veces al año, siendo á lo menos de un mes la duracion de cada una, y deberán ser convocados á ellas todos los vocales de la provincia; las segundas un día en cada semana por los que residan habitual ó accidentalmente en la capital. Las habrá tambien extraordinarias á convocacion del Gefe político ó del vicepresidente. Para las juntas generales se elegirán las épocas de menos ocupacion en las faenas agrícolas; y á fin de consultar mejor las necesidades de cada provincia, deliberarán acerca de este punto las juntas, elevando al Gobierno la propuesta por conducto y con informe del Gefe político.

Art. 16. Para los gastos de las juntas de agricultura se asigna la cantidad de tres mil reales vellon anuales que con el carácter de pago preferente se entienda incluida desde la publicacion de este Real decreto en el presupuesto provincial, en el cual se consignara en adelante todos los años.

Art. 17. Si las diputaciones considerasen necesario algun mayor gasto á propuesta de las juntas, podrán consignarlo en el presupuesto voluntario, y el Gobierno resolverá acerca de su aprobacion.

Art. 18. Donde haya establecidos ó se establezcan en lo sucesivo escuelas ó institutos de agricultura, dependerán en la parte científica de la direccion general de Instruccion pública; tendrán por director inmediato al vicepresidente de la junta; y por consejo de disciplina á la junta misma.

Art. 19. Deliverarán las juntas y propondrán al Gobierno lo que estimen conveniente acerca de los medios de hacer la eleccion de sus individuos en lo sucesivo, partiendo de la base de que ha de ser directa, hecha por el cuerpo de agricultores, y en personas que lo sean, ó propietarios rurales, ganaderos ó catadáticos de agricultura ó botánica, ó dotadas de conocimientos especiales en el ramo, fijando las cuotas que deben pagarse respectivamente para ser electores y elegibles.

Art. 20. Las consultas de las juntas de agricultura se elevarán al Gobierno por conducto del Gefe político, el cual podrá informar sobre ellas cuando lo juzgare conveniente.

Disposiciones transitorias.

Art. 21. Para la instalacion de la junta de agricultura servirán por ahora de base las comisiones consultivas de la cria caballar y vacuna. En aten-

cion á que por esta vez no se verifica la eleccion por los mismos distritos, el Gefe político hará la aplicacion de los sugetos de que se componen á los partidos ó distritos que deban representar, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22. Dentro de los ocho días de recibido este decreto, procederán los Gefes políticos a la instalacion de la junta de agricultura, declarando tales á las comisiones consultivas de la cria caballar, que se instalaran definitivamente con arreglo á lo prevenido en este mismo decreto, eligiendo el vicepresidente y secretario que ha de tener la junta; de estos nombramientos se dará cuenta al Gobierno para su aprobacion. En el término de un mes quedará completo el personal de la junta por medio de la eleccion que establecen los artículos siguientes.

Art. 23. Para completar el número de vocales de las juntas, se reunirán ante el Gefe político los consejeros y diputados provinciales, el alcalde, el regidor síndico y otro regidor del ayuntamiento de la capital; tres labradores que nombrará esta corporacion, y los individuos de las comisiones consultivas de la cria caballar que haya en la provincia.

Art. 24. Procederán á la eleccion por votacion secreta, haciendo de secretarios los dos mas jóvenes de los presentes, y quedaran electos los que en el primer escrutinio reunan mayoría absoluta de votos ó relativa en el segundo. Estos nombramientos recaeran en personas que tengan los requisitos enunciados en el art. 19.

Art. 25. Para que haya eleccion, en la primera reunion habrán de concurrir por lo menos veinte y cinco electores. En caso de que no se complete el número designado, se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el número de electores que concurren.

Art. 26. En la provincia de Madrid, la Seccion de agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, convocada por mi Ministro de Comercio, en union de las demas personas designadas en el art. 23 y de los individuos de la comision consultiva de cria caballar nombrada por el Gefe político de la provincia, procedera al nombramiento é instalacion de la junta provincial de agricultura en los términos que se expresan en los artículos anteriores. Serán desde luego vocales de la misma los individuos de dicha comision consultiva. La eleccion é instalacion de la junta de agricultura de la provincia de Cadiz se hará en Jerez de la Frontera, donde ha de residir, segun se determina en el art. 1.º

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1848. = Esta rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo. =

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público y su satisfaccion. Leon 17 de Abril de 1848. = Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Correccion. = Núm. 133.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica de Real orden de 6 del actual lo que copio.

El Sr. Ministro de la Gobernacion

del Reino dice con esta fecha al Gefe político de las Islas Baleares lo que sigue:

Visto el expediente instruido en este Ministerio á consecuencia del desfaldo de caudales pertenecientes al destacamento presidial de esa Isla ocurrido en 1845, y del cual resultó culpable el Ayudante del mismo D. José Whitte y Terry, considerando, Primero: Que por la falta de observancia del artículo 193 de la Ordenanza general de presidios de 14 de Abril de 1834 no se verificaba arqueo alguno en ese destacamento, por cuya omision dejaron de entrar en arcas y quedar asegurados los fondos que fueron malversados por el referido Ayudante. Segundo: Que á no ser por esta omision, el desfaldo de treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres reales veinte y tres maravedís verificado por Whitte no hubiera tenido lugar, ó se hubiera reducido á la cantidad menor posible, puesto que, segun el artículo 195 de la Ordenanza citada, el arqueo debia ser mensual. Tercero: Que de las consecuencias de esta omision son responsables el Gefe político y el Comisario de revistas del establecimiento que lo eran en el tiempo en que se descubrió el desfaldo, puesto que ambos al poner en las cuentas rendidas por Whitte su conformidad como individuos de la Junta económica, afirmaban existir en arcas las cantidades sobrantes, lo cual era de todo punto falso, puesto que no habia arca ni tenian llaves de ella, ni era cierto lo que aseguraban bajo su firma, faltando gravemente á su deber, é induciendo en error á la Superioridad. Cuarto: Que la sentencia que recayó en el proceso criminal seguido contra el espresado Whitte y Terry solo se refiere al hecho de la malversacion, considerando como punible, sin que por dicha sentencia se prejuzgase ni decidiese acerca de la responsabili-

dad pecuniaria y puramente civil que toca al Gobierno exigir á los Empleados que no cumplen sus obligaciones. Quinto. Y por último, que si bien esta responsabilidad pudiera en algun caso exigirse á los que debieron verificar los arqueos anteriores, con todo estan desde luego plenamente sujetos á ella los que aseguraron bajo su firma en el ultimo estado existir en arcas los caudales sobrantes, al paso que ni habia arca ni caudales. Oido el Consejo Real; y conforme con su dictámen, se ha servido S. M. resolver: Primero, que al Gefe político y al Comisario de revistas que firmaron el último estado de caudales antes de descubrirse el desfaldo, se les haga entender que han incurrido en el desagrado Real por su descuido y omision culpable. Segundo, que se les obligue gubernativamente y de mancomun al reintegro de los treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres reales veinte y tres maravedís en la parte que no alcance á realizarlos D. José Whitte y Terry. Tercero, y finalmente, que de esta Real disposicion se dé conocimiento á los Gefes políticos del Reino para que produzca el escarmiento y saludables efectos que S. M. se promete.»

*Cuya superior disposicion se publica en este periódico para la general noticia. Leon 15 de Abril de 1848.==
Agustin Gomez Inguanzo.*

ANUNCIO

DISERTACION canónica jurídica de la potestad de la iglesia Católica, Apostólica, romana; por el presbítero D. Francisco Miguel Lopez, y dedicado por su edictor al Ilmo. Sr. D. Basilio Antonio, obispo de Ibiza.

Pocas publicaciones son tan útiles y necesarias como la que se ofrece al público bajo el anterior sencillo epígrafe. En ella se defiende la potestad de la iglesia contra los ataques de sus mas crueles enemigos, arguyendo y repitiéndoles y no permitiendo que tan osadamente desprecien y tiranicen los derechos y poderes de sus primitivos pastores.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon á 5 rs. cada ejemplar.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.